

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, en coherencia con las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 3º del Decreto 3678 de 2010 Decreto – Ley 2811 de 1974 artículo 339, y

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS

PRIMERO: Que el día 02 de marzo de 2020, personal del Ministerio de Defensa Nacional – Comando Comandante General Fuerzas Militares Ejercito Nacional – Batallón de Ingenieros Nro. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz", deja a disposición de CORPOURABA: 6.0 M³ de la especie Sande (*Brosimum guianenes*), 5.0 m³ de la especie Soto (*Vilora flexvosa*), y 5.0 m³ de la especie Guanabanillo (*Guatteria sp*), las

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

cuales estaban siendo movilizadas en el vehículo tipo camión, marca Dodge, de placas TKA 474, color azul, por el señor **TOMÁS MARÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.338.845 de Chigorodó Antioquia.

SEGUNDO: Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0128971 del 02 de marzo de 2020, suscrita por funcionario de CORPOURABA, el señor Alipio Chaverra identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.524.332 y el Sargento Viceprimero del Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros No.17, se impuso la siguiente medida en flagrancia:

- ❖ *“Aprehensión de 0.6 m³ de la especie Sande (*Brosimum guianenses*), 5.0 m³ de la especie Soto (*Vilora flexvosa*), y 5.0 m³ de la especie Guanabanillo (*Guatteria* sp).*
- ❖ *Decomiso vehículo tipo camión estacas, marca Dodge, de placas TKA 474, color azul.*

TERCERO: Que mediante Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-640 del 05 marzo 2020, emitida por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se consigna la diligencia, consignando lo que a continuación se extracta:

“El día 03 de marzo de 2020, en horas de la mañana funcionarios del Ejército Nacional, en puesto de control desarrollaron incautación de vehículo y madera a la altura de la vía principal del puesto de control militar El Tigre, Barranquilla Chigorodó, sin soporte que demuestre legalidad (SUNL).

*Atendiendo solicitud escrita del Ejército Nacional, SV, **Vargas Charris Adolfo**, se procede a llegar al sitio denominado Parqueadero taller del Batallón Bejarano, de la Brigada XVII, donde se verifica vehículo tipo camión estacas de marca Dodge de placas TKA 474, sencillo de color azul, conducido por el señor **TOMÁS MARÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 8.338.845, sin contacto telefónico.*

*Se reporta que el vehículo tiene una carga estimada en diecisiete (16.0 m³), metros cúbicos de madera elaborada en la especie, Soto (*Vilora flexvosa*) Sande (*Brosimum guianenses*), y Guanabanillo (*Guatteria* sp), de acuerdo a las versiones la madera se llevaba a un centro de acopio en área urbana del municipio de Chigorodó, con procedencia de la vereda Bocas de Guapa León. La procedencia de la madera es de una queja atendida durante el mes de febrero de un predio en restitución denominado El Vergel de propiedad del señor **ALBEIRO ZAPATA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No.98.617.632 (CITA No.20024).*

Registro fotográfico: Madera apilada en Bocas de Guapa León – (CITA No.20024); Madera en el vehículo sin SUN. Vehículo con el producto decomisado.

*Con un descuento del 10%, por factor de acomodación, la medición exacta se hará una vez se descargue la madera. Sande (*Brosimum guianenses*), **6.0 m³**, Soto (*Vilora flexvosa*) **5.0 m³**, Guanabanillo (*Guatteria* sp) **5.0 m³**, de madera elaborada y escuadrada en presentación de bloques de diversas dimensiones.*

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen elaborado (m ³)	Valor \$
--------------	-------------------	--------------	-------------------------------------	----------

AUTO

3

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Sande	Brosimun guianenes	Bloques	6.0	1.545.000.00
Soto	Vilora flexvosa	Bloques	5.0	1.250.000.00
Guanabanillo	Guatteria sp	Bloques	5.0	1.250.000.00
Total			16.0	4.045.000.00

Que mediante **ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No.0128971**, por medio de la cual se hace decomiso preventivo de 16.0 m³ madera elaborada en presentación de bloques de diversas dimensiones. De igual manera se diligencia el Formato RAA-146: Acta de imposición de medida preventiva en casa de flagrancia.

El vehículo de placas **TKA-474** marca Dodge y la madera y la madera (16 m³ en elaborado), queda en custodia del parqueadero del batallón Bejarano de la BRIGADA XVII, Carepa, Antioquia.

7. Conclusiones:

Se hace aprehensión preventiva de 16.0 m³, de madera elaborada de: Sande (Brosimun guianenes), **6.0 m³**, Soto (Vilora flesvosa) **5.0 m³**, Guanabanillo (Guateria sp) **5.0 m³**, de madera elaborada en presentación de bloques de diversas dimensiones.

Se realiza decomiso preventivo de vehículo por transporte ilegal de madera, vehículo Dodge, de placa TKA-474, conducida por Tomás María Arias identificado con cédula de ciudadanía **8.338.845**, con domicilio en el municipio de Chigorodó.

(...)"

8. Recomendaciones:

El material coincide con el revisado en atención de queja por deforestación en predio restituído – Ver (CITA No.20024).

El aprovechamiento forestal no cuenta con autorización por parte de CORPOURABA y al parecer procede de El Vergel del señor Albeiro Zapata Restrepo.

Se identifica como responsable a Tomás María Arias – conductor del vehículo identificado con cedula de ciudadanía No. 8.338.845 (responsable de los productos forestales), y conductor del vehículo de placas TKA 474..."

CUARTO: Que mediante el Auto Nro. 200.03-50-99-0088 del 05 de marzo de 2020, CORPOURABA, legaliza Medida Preventiva impuesta al señor **TOMÁS MARÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.338.845 de Chigorodó Antioquia, mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0128971 del 02 de marzo de 2020.

QUINTO: Que en virtud de Auto Nro. 200.03-20-99-0353 del 13 de marzo de 2020, la Oficina Jurídica de CORPOURABA, levanta parcialmente la Medida Preventiva legalizada mediante Auto Nro. 200.03-50-99-0088 del 05 de marzo de 2020, que recae sobre el vehículo tipo camión estacas, marca Dodge, de placas TKA 474, color

W

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

azul, ordenando la entrega de dicho automotor al señor **TOMÁS MARÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.338.845 de Chigorodó Antioquia.

SEXTO: Que el material forestal decomisado preventivamente, se encuentra bajo custodia de la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.21.744.068, nombrada como secuestre depositaria, con lugar de depósito localizado en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2, vía Carepa – Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda El Hueso.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

AUTO

5

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que de conformidad con el fundamento técnico y las consideraciones expuestas en el presente proveído, en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al caso, con ocasión de la afectación al recurso natural flora, se procede a enmarcar los hechos expuestos en la normativa ambiental, que presuntamente ha sido infringida por los señores **TOMÁS MARÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.338.845, como la persona quien conducía el vehículo tipo camión estacas, marca Dodge, de placas TKA 474, color azul, dentro del cual se movilizaba el material decomisado y **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.617.632, en calidad de propietario del bien inmueble denominado El Vergel, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-5388, (Fallo de fecha 02 de agosto de 2018, emitido por el Tribunal Superior – Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras); así las cosas se procede a la exposición de normas:

El Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que:

"...ARTÍCULO 216.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

El área y término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso..."

En asocio con lo dispuesto en la citada norma; el Decreto 1076 establece que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

IV. CONSIDERACIONES

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

CORPOURABA, impuso medida preventiva mediante Auto N°200.03-50-99-0088 del 05 de marzo de 2020., por ser movilizada en el vehículo tipo camión estacas, marca Dodge, de placas TKA 474, color azul, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, razón por la cual es procedente abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor **TOMÁS MARÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.338.845, quien presuntamente vulneró el Decreto 2811 de 1974 (artículos 223¹ y 224¹). Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.1.1.13.1.).

Por ser una conducta en flagrancia (Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De flora y Fauna Silvestre Nro. 0128971 del 02 de marzo de 2020), se tiene la plena identificación y calidad del presunto infractor como responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, por medio del radicado CITA N° 20024, se emitió el informe técnico N°400-08-02-01-640 del 05 marzo 2020, donde se indicó que el aprovechamiento forestal no cuenta con autorización por parte de CORPOURABA y se presume que las especies forestales aprovechadas proceden del predio denominado El Vergel del señor **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.617.632, en calidad de propietario.

Así como también se identifica como presunto responsable a **TOMÁS MARÍA ARIAS** quien actúa como conductor del vehículo identificado con cedula de ciudadanía No.8.338.845. y conductor del vehículo de placas TKA 474.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) **PARÁGRAFO.** *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

AUTO

7

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **TOMÁS MARÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.338.845, como la persona quien conducía el vehículo tipo camión estacas, marca Dodge, de placas TKA 474, color azul, dentro del cual se movilizaba el material forestal, y **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.617.632, en calidad de propietario común y pro indiviso del bien inmueble denominado El Vergel, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-5388, de donde presuntamente proviene el material forestal decomisado y legalizado mediante Auto Nro. 200.03-50-99-0088 del 05 de marzo de 2020; por la presunta violación de la legislación ambiental en particular, las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

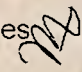
PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Autoridad Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente a los señores **TOMÁS MARÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.338.845, y **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.617.632, o a su apoderado debidamente constituido, de la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984, según el caso.

ARTICULO TERCERO.- TÉNGASE como diligencias administrativas las siguientes:

1. Oficio del 29 de febrero de 2020, allegado por Ministerio de Defensa Nacional – Comando Comandante General Fuerzas Militares Ejercito Nacional – Batallón de Ingenieros No.17 "Gral. Carlos Bejarano Muñoz" (fl 1);
2. ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0128971 del 02 de marzo de 2020, (fl 5);
3. Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-640 del 05 de marzo de 2020 (fl 6, 7 y 8);
4. Fallo de fecha 02 de agosto de 2018, emitido por el Tribunal Superior – Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras (fl 12 – 36);
5. Fotocopia simple de documento de cédula de ciudadanía del señor **TOMÁS MARÍA ARIAS** (fl 38);
6. Fotocopia simple de documento de Licencia de Tránsito Nro. 10011564121 (fl 39);
7. Cubicación de madera decomisada R-AA-02 03 del 18 de marzo 2020 (fl 47-54).
- 8.

ARTICULO CUARTO. ORDÉNESE practicar las siguientes actuaciones administrativas: 

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

- Visita técnica de inspección ocular al bien inmueble denominado **EL VERGEL**, identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 034-5388, localizado en la vereda la Esperanza del corregimiento de Puerto Rico, municipio de Turbo del departamento de Antioquia, con el objeto de verificar en campo si el material forestal correspondiente a: 0.6 m³ de la especie Sande (*Brosimun guianenes*), 5.0 m³ de la especie Soto (*Vilora flexvosa*), y 5.0 m³ de la especie Guanabanillo (*Guatteria sp*), fue extraído del precitado bien inmueble.

PARÁGRAFO. En aras de llevar a cabo las diligencias de que trata este artículo, se dará traslado del Expediente Rdo. 200-16-51-28-0049-2020, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad que esta área lleve a cabo visita técnica.

ARTICULO QUINTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia de la presente decisión y diligencias obrantes en el expediente N° 200-165128-0049-2020, a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia


ARTICULO SEXTO. - VINCULAR a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente auto en boletín oficial de la Corporación, www.corpouraba.gov.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO.- MANTENER la medida preventiva legalizada mediante Auto Nro. 200.03-50-99-0088 del 05 de marzo de 2020, respecto del decomiso preventivo correspondiente a: 0.6 m³ de la especie Sande (*Brosimun guianenes*), 5.0 m³ de la especie Soto (*Vilora flexvosa*), y 5.0 m³ de la especie Guanabanillo (*Guatteria sp*).

ARTICULO NOVENO.- INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza		18-05-2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia		21-05-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-16-51-28-0049-2020.